Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00575018.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00575018, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA LISTA DE NOMBRES Y CARGOS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL CDE DEL PRI PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 Y 2017-2018 Y DE LAS PERSONAS QUE LOS HAYAN REPRESENTADO A ESTA COMISIÓN DURANTE DICHOS COMICIOS ANTE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES PARA LAS TOMAS DE PROTESTA DE SUS INTEGRANTES. ESTA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO POR ESTA PLATAFORMA."

SEGUNDO.- En fecha veinte de junio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaida a la solicitud de acceso marcada con el folio 00575018, pues manifestó lo siguiente:

"SE ANEXA LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de junio del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, señalada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"IMPUGNO QUE ME ENTREGARON INFORMACIÓN PARCIAL, YA QUE EL PRI OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PERSONAS QUE LOS HAYAN REPRESENTADO A ESTA COMIIÓN DURANTE LOS COMICIOS 2014-2015 Y 2017-2018 ANTE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES PARA LAS TOMAS DE PROTESTA DE SUS INTEGRANTES.

...,,

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sandores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio resultó incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00575018, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de julio del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó personalmente el día cinco del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a traves del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00575018; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó

manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; del analisis efectuado a dichas constancias se advitió, que su intención versó en precisar que dio debido trámite y respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00575018, toda vez que en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la solicitante la información que fuera requerida, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias descritas; finalmente, en virtud que ya contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida, como a la parte recurrente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, la ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00575018, en la cual su interés radica en obtener en archivo electrónico: 1) Lista de los nombres y cargos de los integrantes de la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para el proceso electoral 2014-2015 y 2017-2018; y 2) lista de los nombres de las personas que los hayan representado a está comisión durante dichos comicios ante Comités Directivos Municipales para las tomas de protesta de sus integrantes.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día veinte de junio de dos mil dieciocho, notificó a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00575018, mediante la cual el Sujeto Obligado entrega información de manera incompleta a juicio de la recurrente; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día veinticuatro de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la

Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención radicó en señalar que dio debido trámite y respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00575018.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y el área competente.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 16.- ...

...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY
DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS
FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ
COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA
ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE / SECRETO Y DIRECTO.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS



ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

III. LOS ESTATUTOS.

Crash sine Balako Ardanaba

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES EQUIVALENTES EN LOS UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. <u>UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE</u>, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS; III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE





...,,,

у Сувента Римка Айстега

INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA:

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, RESPONSABLE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, EL CUAL DEBERÁ SER INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y OBJETIVO;

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y VII. UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LOS MILITANTES Y DIRIGENTES.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

"ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS INTERESES SUPERIORES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

X. LA COMISIÓN NACIONAL Y LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y

SECCIÓN 3. DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.





...

ARTÍCULO 136. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS LOCALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 137. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:

V. UNA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL;

ARTÍCULO 138. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

XVI. COORDINAR LA ADECUADA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO;

ARTÍCULO 158. LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ES LA INSTANCIA RESPONSABLE DE ORGANIZAR, CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, SE CONSTITUIRÁ A NIVEL NACIONAL, DE ENTIDAD FEDERATIVA, MUNICIPAL O DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LOS CASOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS Y PREVIO ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS PODRÁN APLICAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN SUS SIMILARES DEL NIVEL INMEDIATO INFERIOR.

ARTÍCULO 159. LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ORGANIZAR, CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRIGENCIAS Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL NIVEL QUE CORRESPONDA, APLICANDO LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDAS EN ESTOS ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, PARIDAD DE GÉNERO Y TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN;

LAS MISMAS ATRIBUCIONES CORRESPONDERÁN EJERCER A LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y A LA DEL NIVEL



...

MUNICIPAL O DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMAS QUE EJERCERÁN EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 160. LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS SE INTEGRA CON ONCE COMISIONADOS O COMISIONADAS TITULARES Y SEIS SUPLENTES; LAS COMISIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON NUEVE COMISIONADAS O COMISIONADOS TITULARES Y CUATRO SUPLENTES; LAS MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SIETE TITULARES Y TRES SUPLENTES, QUIENES SE ELEGIRÁN CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEÑALA EN ESTE CAPÍTULO.

A LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS PODRÁN INTEGRARSE, CON-DERECHO A VOZ Y NO A VOTO, UN REPRESENTANTE DE CADA SECTOR Y ORGANIZACIÓN NACIONAL, QUIENES PODRÁN SER SUSTITUIDOS EN CUALQUIER MOMENTO, POR EL SECTOR U ORGANIZACIÓN QUE LOS ACREDITÓ.

EN EL PERIODO DE ELECCIÓN DE DIRIGENCIAS Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, SE INCORPORARÁN A LAS COMISIONES RESPECTIVAS UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LAS Y LOS ASPIRANTES REGISTRADOS QUE TENDRÁ DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS SE OBSERVARÁ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 162. LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS SERÁN ELECTOS DE LA SIGUIENTE FORMA: LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL COMITÉ MUNICIPAL O DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPONDRÁ ANTE EL PLENO DEL CONSEJO POLÍTICO 105 QUE CORRESPONDA, A LOS INTEGRANTES RESPECTIVOS, ESPECIFICANDO ENTRE ELLOS LA PROPUESTA PARA QUIEN LA PRESIDA.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad
 jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral
 o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según
 corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida
 democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación
 política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos
 al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla, entre



gap empalpidan kadi 1150





otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones.

- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un Comité Estatal que fungirá como representante estatal del Partido y un órgano responsable de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido/ Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el Comité Directivo Estatal, el cual se encuentra integrado por una Secretaría de Acción Electoral.
- Que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional; así como, las atribuciones de coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territoriales en la ciudad de México.
- Que la Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes: organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección.

Consecuentemente, al ser del interés del particular obtener la información concerniente a: 1) Lista de los nombres y cargos de los integrantes de la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para el proceso electoral 2014-2015 y 2017-2018; y 2) lista de los nombres de las personas que los hayan representado a esta comisión durante dichos comicios ante Comités Directivos Municipales para las tomas de protesta de sus integrantes, se colige que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en



Yucatán, es el área que en la especie resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues es el encargado de la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional; así como, las atribuciones de coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territoriales en la ciudad de México.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario. Institucional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00575018, en la cual peticionó: 1) Lista de los nombres y cargos de los integrantes de la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para el proceso electoral 2014-2015 y 2017-2018; y 2) lista de los nombres de las personas que los hayan representado a esta comisión durante dichos comicios ante Comités Directivos Municipales para las tomas de protesta de sus integrantes.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veinte de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, en la cual, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "El Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán es competente para entregar o negar la información solicitada en dicho oficio se determina y resuelve que se entrega, anexándola a la presente."



Del estudio efectuado a la respuesta aludida, se observa que la Unidad de Transparencia manifestó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, resultó ser el área competente para resguardar la información, determinando ésta poner a disposición de la parte recurrente la respuesta correspondiente, de cuyo contenido se observa un acta que lleva por título "COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS 2014-2017", en la que el Consejo Político Estatal, propuso y aprobó por unanimidad a los Comisionados propietarios y suplentes de la Comisión Estatal de Procesos; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, en el que precisó que la Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se constituirá a nivel estatal, así como para los municipios será la Comisión Municipal de Procesos Internos y que para los procesos electorales peticionados por la ciudadana, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce que la Comisión Estatal de Procesos Internos ejerciera la facultad de atracción sobre los asuntos a nivel municipal, para que en su dominio poder organizar, conducir y validar el proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular municipal y en el mismo sentido se emitió el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho para el proceso electoral correspondiente; en ese sentido, se desprende que la información que pusiera el Sujeto Obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinte de junio de año en curso, sí corresponde a la peticionada y se encuentra completa, pues los integrantes de la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional resultan ser los mismos representares en los Comités Municipales; sin embargo, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la ciudadana el oficio de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acción Electoral del Comité antes referido, que remitió junto con sus alegatos.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los

efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información de manera incompleta.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veinte de junio de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00575018, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Notifique al recurrente el oficio de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e
- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veinte de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y

Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RÚZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

LACES BIMAY T